

PROYECTO DE LEY
LEY DE DERECHOS Y PROTECCIÓN DE USUARIOS
DE LA RED MUNDIAL DE INTERNET

Expediente N.º 20.241

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Esta nueva era de la sociedad de la información se caracteriza por que, como su nombre lo indica, la información se convierte en el centro de la organización social, así como en la principal fuente de riqueza y poder. Por ende, lejos de poder seguir siendo considerada una simple mercancía, la información debe concebirse como un bien de fundamental importancia, cuyo acceso debería estar garantizado a la totalidad de la población mundial.

Conscientes de esta realidad, los movimientos sociales han generado una plataforma reivindicativa del derecho a la comunicación, denominada “Plataforma por la Democratización de la Comunicación”, constituida por un grupo que aglutina organizaciones internacionales no gubernamentales y de la sociedad civil con actividades en medios y comunicación, que desde los años noventa han cuestionado las tendencias hegemónicas en estas materias y han desarrollado diversas formas de activismo, coaliciones y redes. Entre estas formas de organización y de acción se encuentran la elaboración de la Carta de Comunicación de los Pueblos y la creación de movimientos en favor del software libre y de medios independientes y alternativos, entre otras cosas. En el año 2001 se lanza una campaña a favor de los Derechos a la Comunicación en la Sociedad de la Información (CRIS, por sus iniciativas en inglés). Esta campaña tenía el objetivo de “Ayudar a construir una Sociedad de la Información basada en principios de transparencia, diversidad, participación y justicia social y económica, e inspirada por la equidad entre los géneros y entre las diversas perspectivas culturales y regionales”.

Además, se hace imperioso destacar que de pasar de ser una mercancía susceptible de intercambio, la información es hoy en día uno de los bienes públicos, si no el bien público de mayor importancia para garantizar el acceso a un gran número de bienes y servicios, haciendo posible la comunicación entre personas de manera rápida y fluida, para acceder al conocimiento, para participar en la toma de decisiones y, en últimas, para tener poder en las sociedades contemporáneas.

Precisamente por tratarse de la comunicación a través de las Nuevas Tecnologías de la Información en Comunicación (NTIC), un derecho inalienable y de primer orden de los seres humanos que involucra el derecho a la información, vamos a sostener que estamos ante un derecho humano emergente que involucra funcional y objetivamente. Por consiguiente, las prerrogativas contenidas en las libertades públicas de información, expresión u opinión, para el caso concreto de la Red Mundial Internet, tenemos que estas libertades se ejercen en doble vía, con igualdad de derechos y posibilidades de acceso sea para quien emite estas comunicaciones, como para quien las recibe o es destinatario de las mismas.

El acceso a la Red Mundial Internet como un derecho humano

Como tesis de principio, el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos enuncia que "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión". En el caso del sistema interamericano de protección de derechos humanos, se le otorga un alcance muy amplio al artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, garantiza el derecho de toda persona a la libertad de expresión, y precisa que este derecho comprende "la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

En el marco de una clasificación doctrinal, se ha puesto al derecho a la comunicación y libre intercambio de ideas y pensamiento no solo como un derecho civil y político -derechos de la primera generación-, sino que además se ha abordado el <<derecho a las comunicaciones>> como parte de los denominados "derechos de la tercera generación", que tienen su base o fundamento en actos, resoluciones y actividades emanadas del sistema internacional. Es así como tenemos que el **derecho a la paz** se encuentra contenido en la resolución 33/73 de las Naciones Unidas. El **derecho al patrimonio común de la humanidad** es reconocido en el convenio de Derecho del Mar de Montego Bay, referido a la utilización de los fondos marinos por toda la comunidad internacional, sin exclusividad de algún Estado en particular. El **derecho a la libre determinación de los pueblos** en varias resoluciones de la Organización de Naciones Unidas y en el comienzo de los Pactos de Derechos Civiles y Políticos (DCP) y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), de 1966. El **derecho al medio ambiente** ha sido reconocido inicialmente en la Declaración de Estocolmo y se ha venido desarrollando vertiginosamente a través de diferentes tratados internacionales que regulan la materia. Con respecto al **derecho a la comunicación** entre los pueblos ha sido reconocido y desarrollado por la Unesco.

La **Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)**, a través de la Resolución A/RES/53/114 de 20 de enero de 1999, ha

venido insistiendo en el acceso irrestricto a la Red Mundial Internet, a la vez que ha declarado el **acceso a Internet** como **derecho humano** altamente protegido. La ONU exige a los países miembros facilitar un servicio accesible y asequible para todos y estima como una prioridad asegurar a la ciudadanía el acceso a Internet. Asimismo, asegura que Internet “no sólo permite a los individuos ejercer su **derecho de opinión y expresión**, sino que también forma parte de sus derechos humanos y promueve el acceso de la sociedad en su conjunto”, *acceso que* “debe mantenerse especialmente en **momentos políticos clave** como elecciones, tiempos de intranquilidad social o aniversarios históricos y políticos”.

En el informe del relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de la ONU, Frank La Rue, presentado a la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, de conformidad con la resolución 16/4 del Consejo de Derechos Humanos (**“Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión”**), ha externado que Internet, como ningún medio de comunicación antes, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas.

La importancia del vínculo existente entre libertad de expresión y su materialización a través de Internet ha llevado a que los diferentes relatores que supervisan el disfrute de este derecho, en los sistemas internacionales de protección a los derechos humanos, se reunieran reiteradamente para proclamar la “Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet”, de 1 de junio de 2011. El documento fue suscrito por el relator especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la relatora especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la relatora especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Cadhp). En este documento se encuentran posiciones de consenso tales como que “La libertad de expresión se aplica a Internet del mismo modo que a todos los medios de comunicación. Las restricciones a la libertad de expresión en Internet solo resultan aceptables cuando cumplen con los estándares internacionales que disponen, entre otras cosas, que deberán estar previstas por la ley y perseguir una finalidad legítima reconocida por el derecho internacional y ser necesarias para alcanzar dicha finalidad (la prueba “tripartita”)”. Además, el punto sexto enfatiza que los Estados tienen la obligación de promover el acceso universal a Internet para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión.

Especial atención merece lo consensuado por los relatores internacionales en torno a la **neutralidad de la red** y cómo esta implica lo siguiente: “[e]l tratamiento de los datos y el tráfico de Internet no debe ser objeto de ningún tipo de discriminación en función de factores como dispositivos, contenido, autor, origen y/o destino del material, servicio o aplicación”. En consecuencia y

destacando lo dicho por Jesús Martín Barbero (2005:35), podemos relacionar esta neutralidad y su impacto en el derecho a la comunicación a través de dos dimensiones: de un lado, el derecho de todas las personas a acceder a la información, pero también a producirla y a que por ende exista un flujo equilibrado de información y, de otro lado, el derecho de todas las personas a acceder al conocimiento, pero también a participar en su producción y a que por ende exista una comunicación pública del conocimiento. Este imperativo se encuentra alineado igualmente a lo externado por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, cuando recomienda que los Estados promuevan “la naturaleza abierta, distribuida e interconectada de Internet”.

Por su parte, la **Internet Rights and Principles Dynamic Coalition (IRP)**, una asociación abierta de individuos y organizaciones que trabaja para defender los Derechos Humanos en el entorno *online*, ha elaborado un documento con los **diez derechos y principios fundamentales** que deben formar la base de la gobernanza en Internet. Dichos principios se basan en las normas internacionales de derechos humanos y se derivan de la **Carta Internacional de Derechos Humanos y Principios de Internet**, un documento en fase beta.

La IRP explica en su web, que Internet ofrece oportunidades sin precedentes para desarrollar los derechos humanos y desempeña un papel cada vez más importante en nuestras vidas. Por lo tanto, es esencial que todos los agentes, tanto públicos como privados, respeten y protejan los derechos humanos en Internet. También se deben tomar medidas que garanticen que Internet funcione y evolucione de manera que cumpla con los derechos humanos en la mayor medida de lo posible. Para hacer realidad esta visión de derechos como base del desarrollo de Internet, desde esta asociación proponen al menos diez principios y, en lo que interesa, están los de **Universalidad e igualdad** (los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, que deben ser respetados, protegidos y cumplidos en el entorno *online*); el **Principio de derechos humanos y justicia social** (Internet es un espacio para la promoción, protección y cumplimiento de los derechos humanos y el avance de la justicia social. Toda persona tiene el deber de respetar los derechos de los demás en el entorno *online*); el **Principio de accesibilidad** que consiste en que “Toda persona tiene igual derecho a acceder y utilizar Internet de forma segura y libre” o si se quiere el **Principio de igualdad al acceso** (“Todo el mundo tendrá acceso universal y abierto a los contenidos de Internet, libre de priorizaciones discriminatorias, filtrado o control de tráfico por razones comerciales, políticas o de otra índole”).

Según un informe de la **Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)**, los usuarios de Internet a nivel global alcanzarán, a finales de año, los tres mil millones y dos terceras partes de ellos vivirán en países en desarrollo. La cifra de suscripciones a la banda ancha móvil alcanzará los 2.300 millones. El informe también destaca el ostensible descenso de la telefonía por línea en los últimos cinco años, con 100 millones menos de suscripciones y que los abonados a teléfonos móviles alcanzarán los 7.000 millones para finales de año. Con relación

al acceso a Internet en los hogares, el organismo de la ONU apuntó que el 44 por ciento de las viviendas lo tendrán. En ese indicador, el 78 por ciento de las casas en los países desarrollados acceden a este servicio, mientras que en aquellos que están en vías de desarrollo es casi un tercio.

Asimismo, la “**Carta de Derechos Humanos y Principios en Internet**” suscrita por la Coalición Dinámica sobre Derechos y Principios en Internet dispone en su preámbulo que “El derecho de acceso a Internet se garantizará para todos y no podrá ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas por la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud, la moral pública o los derechos y libertades de los demás y sean coherentes con los demás derechos reconocidos en la presente Carta”.

Prosiguiendo con el tema en cuestión, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe rendido por Catalina Botero denominado “Libertad de Expresión e Internet”, se establecen una serie de principios inherentes al acceso a esta red mundial informativa:

1.- Accesibilidad: el principio de acceso universal se refiere a la necesidad de garantizar la conectividad y el acceso universal, ubicuo, equitativo, verdaderamente asequible y de calidad adecuada, a la infraestructura de Internet y a los servicios de las TIC, en todo el territorio del Estado.

2.- Pluralismo: le corresponde al Estado preservar las condiciones inmejorables que posee Internet para promover y mantener el pluralismo informativo. Esto implica asegurar que no se introduzcan en Internet cambios que tengan como consecuencia la reducción de voces y contenidos. Las políticas públicas sobre la materia deben proteger la naturaleza multidireccional de Internet y promover las plataformas que permitan la búsqueda y difusión de informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, en los términos del artículo 13 de la Convención Americana.

3.- No discriminación: en el entorno digital, la obligación de no discriminación implica, además de los deberes de acceso y pluralismo ya referidos, la adopción de medidas, a través de todos los medios apropiados, para garantizar que todas las personas –especialmente aquellas que pertenecen a grupos vulnerables o que expresan visiones críticas sobre asuntos de interés público– puedan difundir contenidos y opiniones en igualdad de condiciones.

4.- Privacidad: finalmente, la defensa de la privacidad de las personas debe hacerse atendiendo criterios razonables y proporcionados que no terminen restringiendo de manera arbitraria el derecho a la libertad de expresión.

Análisis comparativo regional del acceso a Internet

En el caso de Panamá, la Ley 59, de 11 de agosto del 2008, garantiza la inclusión digital de la mayor cantidad de ciudadanos, poniendo en ejecución la Red Nacional de Internet (RNI), la cual busca reducir la brecha digital, poniendo en la era del conocimiento a la población. La Red Nacional Internet ofrece un servicio de Internet gratuito conocido como <<InternetParaTodos>>, brindando a los ciudadanos la oportunidad de usar Internet completamente gratis, a través de dispositivos que se conecten a wifi; como una *laptop* o computadora personal, tableta y teléfono inteligente, entre otros dispositivos.

México ha aprobado recientemente un proyecto de reforma, de su Constitución Política, en materia de telecomunicaciones, declarando, en su artículo 7, el principio de inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, incluyendo la prohibición de restringir este derecho por vías o medios indirectos “tales como el abuso de controles oficiales o particulares [...] de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones”.

En Chile se han adoptado importantes leyes destinadas a proteger la libertad de expresión en Internet, en ese sentido la Ley 20.453, también de este país, consagró el principio de neutralidad en la red para los consumidores y usuarios de Internet, prohibiendo el bloqueo, la interferencia, la discriminación, el entorpecimiento y la restricción del derecho de cualquier usuario para “utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal a través de Internet, así como cualquier otro tipo de actividad o uso legal realizado a través de la red”.

Otro caso que se encuentra a la vanguardia en el continente americano es el de Argentina y como en materia de acceso a Internet se sanciona la Ley 26.032, de 18 de junio de 2005, que consagra expresamente en su artículo primero lo siguiente: “La búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión”. Todo este proceso de avanzada se ha acompañado de una tendencia en ascenso en cuanto a usuarios y suscripciones. Según un informe de 2012, de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), existe un 55,8 por ciento de individuos utilizando Internet en Argentina. Lo que, de acuerdo con estadísticas de dicha organización, significa un incremento del 45 por ciento en los últimos diez años. De acuerdo con cifras oficiales del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (Indec) de Argentina, los accesos, en tanto conectividad a Internet en banda ancha y *dial up*, representan más de once millones y medio de hogares y 2.069.308 en empresas y organizaciones.

El Decreto 554/97 declaró de interés nacional el acceso de los habitantes de la República Argentina a Internet, Asimismo, existen diversos proyectos de ley que tratan el tema para declarar Internet como servicio público y, para el mes de julio de 2013, el diputado Ricardo Gil Lavedra presentó un proyecto sobre Derecho al acceso a Internet. En él propone que el Estado nacional garantice la universalidad del acceso a Internet y una conexión “segura, ininterrumpida y de calidad”. El proyecto se encuentra en las Comisiones de Comunicaciones e Informática y de Presupuesto y Hacienda.

Finalmente, algunos países de la región han decidido ir un paso más allá, tutelando el derecho de acceso a la Red Internet, en el marco de sus constituciones políticas. Por ejemplo, la Constitución de Ecuador, promulgada el 20 de octubre de 2008, reconoce en el artículo 16 que “[t]odas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: [...] [e]l acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación”. Asimismo, la Constitución de México, por su parte, establece en su artículo 6 que “[e]l Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet”.

El acceso a Internet y a las tecnologías de la información constituyen un derecho fundamental según los votos N.º 2010-010627 y N.º 2010-12790 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

La jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional, el derecho al acceso a Internet y la dimensión que representa para el ejercicio de la libertad de información en sentido amplio. La Resolución N.º 2010-010627 de la citada Sala, enuncia la existencia de un derecho fundamental a la información y comunicación, contextualizándolo de la siguiente manera:

“En este caso concreto, por el servicio público en cuestión -el servicio de telecomunicaciones- también están involucrados otros dos derechos fundamentales, el derecho a la comunicación y el derecho a la información. En cuanto a estos derechos, debe indicarse que, a la luz de la sociedad de la información y del conocimiento actual, el derecho de todas las personas de acceder y participar en la producción de la información, y del conocimiento, se vuelve una exigencia fundamental, por ello tal acceso y tal participación deben estar garantizados a la totalidad de la población. Si bien son derechos relacionados con otros, tales como la libertad de expresión, y la libertad de prensa, estos derechos tienen su particularidad propia. Asimismo, aunque se perfilan más claramente en la actualidad, tienen sus raíces en la Declaración Universal de Derechos Humanos, promulgada el 10 de diciembre de 1948, cuando señala en su artículo 19 que “*todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión*”, y

en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, promulgada el año 1969 (Pacto de San José), cuando indica que la libertad de pensamiento y expresión comprenden “...la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas...”. En este sentido, todas las entidades encargadas del servicio público de telecomunicaciones están en la obligación de respetar dichos derechos, claro está, una vez cumplidos los requisitos establecidos, tales como llenar un formulario de solicitud y pagar la tarifa correspondiente. En este caso, el ICE está obligado a prestar el servicio de Internet solicitado pese a las limitaciones técnicas, pues precisamente para ello fue encomendado de la prestación de un servicio público como las telecomunicaciones, para crear la infraestructura necesaria, planificar la expansión de tal infraestructura y finalmente hacer accesible a la universalidad de habitantes del país el servicio público de telecomunicaciones que les posibilite ejercer sus derechos fundamentales a la comunicación y a la información. No debe entenderse que porque una zona está alejada, sea poco rentable la construcción de la infraestructura necesaria, o existe una limitante técnica que no permite la instalación del servicio, entonces existe una justificación válida para no prestar el servicio solicitado, pues la expansión de esta red es responsabilidad de la institución recurrida. Esto por cuanto, conforme se dijo, cuando un ente (público o privado, pero sobre todo cuando es público) ha sido encargado de la misión de prestación de un servicio público tiene la obligación de prestarlo de forma continua, adaptable, eficiente y por igual a todos los habitantes, máxime cuando dicho servicio público está asociado a otros derechos fundamentales, como sería en este caso, a los derechos a la comunicación y la información”.

De la anterior resolución se derivan tajantemente las siguientes conclusiones: 1) Existe un derecho de todas las personas consistente en acceder y participar en la <<producción de la información, y del conocimiento>>, siendo una exigencia que debe estar garantizada a la población en general; 2) este derecho tiene su base en una provisión específica del catálogo de derechos humanos, específicamente el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, en consecuencia, es válido apreciarlo como un derecho dispuesto a favorecer al ser humano y 3) independientemente de la naturaleza del ente prestatario del servicio -público o privado-, el asunto es que su prestación debe ser igualitaria o equitativa y, sobre todo, sujeta a la observancia de los derechos a la <<comunicación/información>>, por lo que no sería válido restringirlos ni limitarlos en lo absoluto.

El otro antecedente a invocar, igualmente emanado por la misma Sala Constitucional de las ocho horas y cincuenta y ocho minutos, del treinta de julio del dos mil diez, califica de la siguiente manera el acceso a Internet:

“V.- DERECHOS FUNDAMENTALES CONCLUCADOS. En cuanto a este último punto, debe decirse que el avance en los últimos veinte años en materia de tecnologías de la información y comunicación (TIC’s) ha

revolucionado el entorno social del ser humano. Sin temor a equívocos, puede afirmarse que estas tecnologías han impactado el modo en que el ser humano se comunica, facilitando la conexión entre personas e instituciones a nivel mundial y eliminando las barreras de espacio y tiempo. En este momento, el acceso a estas tecnologías se convierte en un instrumento básico para facilitar el ejercicio de derechos fundamentales como la participación democrática (democracia electrónica) y el control ciudadano, la educación, la libertad de expresión y pensamiento, el acceso a la información y los servicios públicos en línea, el derecho a relacionarse con los poderes públicos por medios electrónicos y la transparencia administrativa, entre otros. Incluso, se ha afirmado el carácter de derecho fundamental que reviste el acceso a estas tecnologías, concretamente, el derecho de acceso a la Internet o red de redes. Subrayado nuestro.

En tal sentido, el Consejo Constitucional de la República Francesa, en la sentencia N.º 2009-580 DC, de 10 de junio de 2009, reputó como un derecho básico el acceso a Internet, al desprenderlo, directamente, del artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789. Lo anterior, al sostener lo siguiente: “Considerando que de conformidad con el artículo 11 de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789: «La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del hombre: cualquier ciudadano podrá, por consiguiente, hablar, escribir, imprimir libremente, siempre y cuando responda del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley»; **que en el estado actual de los medios de comunicación y con respecto al desarrollo generalizado de los servicios de comunicación pública en línea así como a la importancia que tienen estos servicios para la participación en la vida democrática y la expresión de ideas y opiniones, este derecho implica la libertad de acceder a estos servicios; (...)**” (el resaltado no pertenece al original). En este contexto de la sociedad de la información o del conocimiento, se impone a los poderes públicos, en beneficio de los administrados, promover y garantizar, en forma universal, el acceso a estas nuevas tecnologías”.

El anterior precedente jurisprudencial pone en el tapete el carácter inclusivo y de accesibilidad que devienen del acceso a Internet. Estamos hablando de la visualización del derecho a la información como un derecho fundamental que se impone al ser humano, por lo que se impone un criterio de tutela del derecho, en el tanto sea más ventajoso para el justiciable.

El proyecto contempla dos títulos, en los que se recogen seis capítulos que desarrollan esta iniciativa. Se pretende destacar derechos y deberes en diferentes ámbitos: los destinatarios del servicio; los proveedores del mismo; el aparato estatal. Para lograr este acometido, se busca recurrir a principios interpretativos y funcionales, que tratan la dinámica de acceso a la Red Mundial Internet, como un derecho humano fundamental.

Se hace énfasis, igualmente, en el carácter de interés público que reviste el servicio y acceso de Internet, a la vez que es de vital trascendencia potenciar la educación a través de su uso y conocimiento en las nuevas tecnologías.

Asimismo, el proyecto protege la inviolabilidad de las comunicaciones, a la vez que, como un aspecto novedoso, establece la obligación a los operadores, tanto públicos y privados de la red, de establecer una tarifa plana que brinde a los usuarios, como mínimo, acceso sin restricciones de tiempo ni horarios, una cuenta de correo electrónico y un espacio de dos megabytes para el hospedaje de páginas web.

Finalmente, se establece la necesidad de transparencia y rendición de cuentas del aparato estatal, por medio de la gobernanza digital.

En virtud de los motivos y las razones expuestos, se somete al conocimiento y la aprobación de la Asamblea Legislativa de la República, el presente.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE DERECHOS Y PROTECCIÓN DE USUARIOS
DE LA RED MUNDIAL INTERNET**

TÍTULO PRIMERO

**Derechos de los usuarios de la Red Mundial Internet
y la alfabetización en nuevas tecnologías**

CAPÍTULO I

**De los principios rectores al acceso y los derechos
de los usuarios de la red Internet**

ARTÍCULO 1.- Las actividades relacionadas con el acceso a la red Internet se regirán por los principios de universalidad, libertad y solidaridad, los cuales se definen así:

a) Principio de universalidad: todas las personas tienen el derecho fundamental de acceder libremente a la red, sin discriminación de sexo, condición, características físico-psíquicas, edad o lugar de residencia. Dicho acceso debe ser económicamente asequible.

b) Principio de libertad: la libertad es una condición inherente a la red que no podrá ser restringida por ningún poder público o privado. La libertad debe ser total en cuanto al acceso, la circulación, la información y la comunicación. Las únicas limitaciones posibles son aquellas que vengan delimitadas por los tratados internacionales de derechos humanos atinentes en la materia.

c) Principio de solidaridad: corresponde a los Poderes Públicos establecer las condiciones para que la igualdad de las personas en la red sean una realidad, eliminando los obstáculos que impidan el acceso de todos los ciudadanos y facilitando la participación de todos los costarricenses. Los Poderes Públicos, para cumplir tal fin, articularán medios para poner a disposición de todos los ciudadanos la red, en colaboración con los operadores privados.

ARTÍCULO 2.- Los usuarios de Internet tienen derecho a:

- a) La libre elección del proveedor del servicio de Internet.
- b) Información sobre las características del servicio de Internet.
- c) La transparencia en los cobros efectuados por el proveedor.
- d) La confidencialidad de los datos y la información personal que faciliten al proveedor, quien no podrá publicarlos ni proporcionárselos a terceros, sin la autorización expresa del usuario.
- e) Todos aquellos que sean necesarios para el cumplimiento del presente título.

ARTÍCULO 3.- Es de interés público el acceso y el uso de Internet, para lo que se desarrollarán políticas que promuevan su uso para el desarrollo cultural, económico, social y político.

CAPÍTULO II

De la inviolabilidad y secreto de las comunicaciones en la Red Internet

ARTÍCULO 4.- El computador personal y el domicilio electrónico son inviolables. Ninguna entrada o registro podrá hacerse sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito. Se garantizará el secreto de las comunicaciones electrónicas y la privacidad de los datos. Cualquiera

actuación relacionada con la actividad informática se atenderá al mandato de la Constitución.

ARTÍCULO 5.- A todo usuario de Internet se le asegurará la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones y los documentos privados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política y la Ley de Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones. El proveedor del servicio deberá garantizar la inviolabilidad y el secreto de aquellos datos transmitidos por los usuarios y de toda la información personal.

ARTÍCULO 6.- Los operadores públicos y privados de la red deberán garantizar la seguridad informática, apoyando, además, todas las iniciativas de autorregulación que propicien una red global efectiva y segura, a la vez que prevengan de aquellos contenidos nocivos para los menores de edad. Deberán promover la creación de códigos éticos y deontológicos, estimulando a que usuarios de la red y operadores constituyan un organismo representativo en el que se intercambien puntos de vista y se desarrollen iniciativas para la mejora y difusión positiva del marco de autorregulación.

CAPÍTULO III

De la formación y educación en el uso de las nuevas tecnologías

ARTÍCULO 7.- Todos los costarricenses tienen derecho a la educación y a la formación en nuevas tecnologías. Los Poderes Públicos desarrollarán planes de alfabetización digital para escolares, jóvenes, mayores y discapacitados, con el objetivo de eliminar las barreras en el aprendizaje y uso de los equipos. Asimismo, promoverán el acceso gratuito a la red en centros educativos de primaria, secundaria y universitarios, y en las bibliotecas públicas, tanto en el ámbito urbano como en el medio rural. Igualmente, se establecerá un programa especial para el acceso de las personas discapacitadas a las nuevas tecnologías de la información.

TÍTULO SEGUNDO

Deberes de los operadores del mercado de telecomunicaciones y del Estado con respecto a la Red Mundial Internet

CAPÍTULO IV

De los deberes de los operadores públicos y privados de la Red Internet

ARTÍCULO 8.- Los operadores públicos y privados de la red deberán participar activamente en las iniciativas encaminadas a aunar esfuerzos de difusión, mejora de calidad y rebaja de los precios en la extensión y uso de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación.

ARTÍCULO 9.- Los operadores públicos y privados de la Red deberán establecer una tarifa plana que brinde a los usuarios, como mínimo, acceso sin restricciones de tiempo ni horarios, una cuenta de correo electrónico y un espacio de dos (2) megabytes para el hospedaje de páginas web.

ARTÍCULO 10.- Las operadoras públicas y privadas de la Red incentivarán la circulación e instalación en Costa Rica de las grandes redes de transporte de comunicación a través de fibra óptica, con los consiguientes enlaces de alta capacidad y gran rapidez, así como el impulso de las tecnologías actuales y futuras que permitan aumentar el ancho de banda y la interactividad del mismo.

CAPÍTULO V

De los deberes de la Administración Pública en el uso y acceso de la Red Internet

ARTÍCULO 11.- La Administración Pública pondrá en la red gratuitamente a disposición de los costarricenses, documentación, resoluciones, legislación y normativas, así como toda aquella información que no vulnere ningún derecho o garantía fundamental.

ARTÍCULO 12.- La Asamblea Legislativa de Costa Rica y las municipalidades utilizarán la red Internet para aproximar las relaciones entre representantes y representados, facilitando la participación activa y directa de los costarricenses en sus actividades y procedimientos.

ARTÍCULO 13.- Todas las instituciones del Estado incluirán en sus planes y actividades la incorporación de programas para el uso de la red, a fin de mejorar el cumplimiento de sus objetivos en sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 14.- En los medios de comunicación del Estado se deberá promover y divulgar información referente al uso de Internet.

CAPÍTULO VI

Declaratoria del Internet como derecho humano

ARTÍCULO 15.- Por los alcances señalados en los anteriores artículos, declárase de interés público el uso del Internet y se valora como derecho humano, derivado del derecho de expresión contenido en la Constitución Política.

Jorge Arturo Arguedas Mora
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017143592).